CONSTANCIA: El demandado **JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ MUÑOZ** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 23 de septiembre del año 2022. La notificación quedó surtida el día 28 de septiembre de 2022. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 29,30 de septiembre y 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 de octubre de 2022. el demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 01, 02, 08 y 09 de octubre de 2022.

El demandado, señor **HERNÁN JIMÉNEZ MUÑOZ**, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección física el día 04 de julio de 2023. La notificación quedó surtida el día 05 de julio 2023. Los tres días de los cuales disponía el demandado para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos transcurrieron 06, 07, 10 de julio de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda le corrió durante los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023 El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023.

Manizales, 31 de julio de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	**1083**
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADOS:	**JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ MUÑOZ** **HERNÁN JIMÉNEZ MUÑOZ**
REDICADO:	**170014003007-2022-00205-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes rubros:

"a) $2.669.728., como capital representado en el pagaré número 116728 de fecha 09 de marzo de 2019. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de agosto de 2021 y hasta su total cancelación."

Por auto del día 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados **JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ MUÑOZ y HERNÁN JIMÉNEZ MUÑOZ**, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar frente al señor **JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ MUÑOZ** en su dirección electrónica y al señor **HERNÁN JIMÉNEZ MUÑOZ** a en su dirección física, a quienes se les advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectúo el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

<u>Tercero</u>: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Cuarto</u>: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,

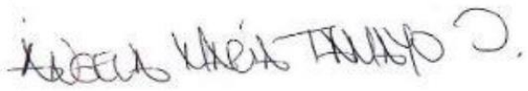

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. <u>112 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023</u>

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1242c13962293e4f5571d28f6b75e177dbafd24ca989dba958096dea33b3804**
Documento generado en 31/07/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica